
BOLETÍN INFORMATIVO*

CONDICIONES PARA LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y MARCAJE DEL PRECIO DE VENTA JUSTO (PVJUSTO)

EN LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SEAN COMERCIALIZADOS O PRESTADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.547 de fecha 24 de noviembre de 2014 fue dictada providencia administrativa signada con el número 057/2014 emanada de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, mediante la cual se regulan las condiciones para la obligatoriedad del establecimiento y marcaje del **Precio de Venta Justo (PVJusto)** en los bienes y servicios que sean comercializados o prestados en el territorio nacional.

La providencia administrativa tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la fijación y marcaje del “Precio de Venta Justo” a los bienes y servicios que se comercialicen o presten en el territorio nacional. (Artículo 1).

Los sujetos de aplicación de la providencia administrativa son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos que produzcan y/o importen bienes y servicios que sean comercializados o presentados en el territorio nacional.

Precio de Venta Justo: Es aquel fijado para el usuario final por: i) La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos o cualquier organismo competente en la materia; ii) El productor o importador de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos y los criterios contables para la determinación de precios que establezca la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos. (Artículo 2).

El Precio de Venta Justo deberá ser establecido y marcado en todos los productos, bienes y mercancías comercializados en el territorio nacional, de acuerdo a las condiciones y modalidades expresadas en la providencia administrativa.

Ningún bien deberá ser comercializado sin que lleve marcado el Precio de Venta Justo, de igual manera, ningún servicio deberá prestarse sin que esté indicado su Precio de Venta Justo, de conformidad con lo establecido en la providencia administrativa. (Artículo 3)

El marcaje del Precio de Venta Justo deberá realizarse de inmediato a partir de la entrada en vigencia de la providencia administrativa. En ningún caso la actividad de marcaje excusará el cumplimiento del Decreto de la Ley Orgánica. (Artículo 4).

El Precio de Venta Justo es de obligatorio cumplimiento, su violación será objeto de procedimientos, medidas y sanciones establecidas en la Ley. (Artículo 5).

Cuando se trate de productos, bienes o mercancías cuyo Precio de Venta Justo no haya sido establecido de acuerdo a la providencia, el mismo será determinado por el productor o importador de los mismos, de acuerdo a lo expresado en la misma.

La Superintendencia podrá tomar las medidas necesarias para evitar cobros y ganancias excesivas por parte de los sujetos de aplicación, en cualquier etapa de la cadena comercializadora. (Artículos 6)

Cuando se trate de variantes o excepciones de productos, bienes o mercancías cuyo Precio de Venta Justo haya sido regulado de forma directa por la Superintendencia u otros organismos competentes, el sujeto de aplicación deberá presentar ante la SUNDDE los análisis y estudios referentes al impacto de la estructura de costos sobre el precio final del bien o servicio. (Artículo 7).

En marcaje del Precio de Venta Justo deberá incorporar la siguiente información:

- 1.- Las siglas PVJusto haciendo referencia al Precio de Venta Justo.
- 2.- El monto del Precio de Venta Justo.
- 3.- Las siglas IVA en los casos de bienes o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado.
- 4.- El monto a pagar, el cual será el resultado de sumar el Impuesto al Valor Agregado al Precio de Venta Justo.
- 5.- La fecha de marcaje informativo que indique el mes y el año en número (mm/aa). (Artículo 8).

En ningún caso se podrá marcar más de un Precio de Venta Justo en un mismo bien o servicio, remover las etiquetas, tachar o enmendar el precio indicado originalmente, ni fijar en listas precios superiores a los marcados.

En caso de productos marcados con más de un Precio de Venta Justo, el sujeto de aplicación estará obligado a venderlo al de menor valor. Si se detectara tachaduras o enmienda, o se hayan fijado en listas para el público Precios de Venta Justo superiores a los marcados, los sujetos de aplicación serán objeto de sanciones. (Artículo 9).

El marcaje del Precio de Venta Justo se hará mediante tres (3) tipos asociados a la naturaleza del bien o servicio, definidos de la siguiente manera:

- 1.- Impreso en el cuerpo del bien.
- 2.- Mediante etiqueta autoadhesiva.
- 3.- Listado impreso o a través de medios electrónicos. (Artículo 10).

Los bienes que sean comercializados en el territorio nacional deberán tener impreso el Precio de Venta Justo, en un tamaño no menor a cinco (05) milímetros, en el cuerpo, envase, empaque o envoltorio, el cual deberá ser colocado en un lugar visible y legible a los usuarios. (Artículo 11).

Para aquellos bienes cuya naturaleza no permita la impresión de acuerdo con lo establecido, el Precio de Venta Justo deberá ser colocado mediante etiqueta autoadhesiva, no removible, en el cuerpo, envase, empaque o envoltorio y el mismo deberá ser visible y legible a los usuarios. (Artículo 12).

Donde no sea posible el marcaje según lo establecido en la providencia en los artículos 11 y 12, el Precio de Venta Justo deberá ser indicado mediante listas, anuncios, habladores y demás mecanismos similares, asegurando la fácil identificación del precio con el producto, a satisfacción de la Superintendencia, quien podrá ordenar a los sujetos de aplicación, la modificación o suplantación de los mismos. (Artículo 13)

Los sujetos de aplicación deberán indicar adicionalmente el Precio de Venta Justo a través de la página web u otros medios de tecnología de la información, a satisfacción de la Superintendencia.

En el caso de los prestadores de servicios, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá establecer, mediante cartel publicado en su página web, sujetos de aplicación o categorías de estos que deban cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la providencia. (Artículo 14).

La Superintendencia podrá ordenar a los sujetos de aplicación el cambio del tipo de marcaje o impresión cuando considere que la naturaleza del producto permite otro que asegure su mejor identificación por parte de los usuarios. (Artículo 15).

Disposición Transitoria:

Primera: Se derogan todas las disposiciones que contraríen lo establecido en la providencia. Las denominaciones establecidas en normativas anteriores a la providencia, relativas al precio para los usuarios, deberán expresarse como PVJusto, a partir de su entrada en vigencia.

Segunda: La providencia administrativa entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

Tercera: Se otorga un plazo de treinta (30) días continuos a los productores y cuarenta y cinco (45) días continuos a los importadores a partir de su publicación en la Gaceta Oficial para el marcaje del Precio de Venta Justo a los productos, bienes y servicios.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/24112014/24112014-4135.pdf#page=18) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/24112014/24112014-4135.pdf#page=18>.

24 de noviembre de de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*